RS-77-00

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/006/00

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y C. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA, CANDIDATA COMÚN POSTULADA A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC POR DICHO PARTIDO POLÍTICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a veintiocho de julio de dos mil. VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de ***"actos dolosos, violatorios de las normas electorales y de la ética con que deben conducirse los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc"***, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil, el C. Manuel Villa Agüero, Consejero Presidente del XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante la Presidencia de este Instituto, el oficio número CD/XVI/091/00 mediante el cual remitió el escrito integrado con dos anexos y ocho fotografías, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante dicho Consejo, la C. Gloria Meza Meza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. María de los Dolores Padierna Luna, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

"QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 155, SEGUNDO PARRAFO, Y DEL ARTICULO 277, SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITPO (sic) FEDERAL; VENGO A INTERPONER ENERGICA PROTESTA EN CONTRA DE LA C. MARIA DOLORES PADIERNA LUNA,CANDIDATA (sic) *DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, POR LOS ACTOS DOLOSOS QUE A CONTINUACION ENUMERO Y QUE SON VIOLATORIOS DE LAS NORMAS ELECTORALES Y DE LA ETICA CON QUE DEBEN CONDUCIRCE* (sic) *LOS CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC:*

H E C H O S

1. SISTEMATICAMENTE POR DIFERENTES RUMBOS DE ESTE DISTRITO, EL EQUIPO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA SE HA DADO A LA TAREA DE COLOCAR SU PROPAGANDA(POSTERS Y/O CARTELONES) (sic) *SOBRE LA DEL LIC. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, LO ANTERIOR LO ACREDITO CON LAS FOTOGRAFIAS Y LAS CRONICAS PERIODISTICAS QUE ANEXO.*

2. EN VARIAS OCASIONES HEMOS SORPRENDIDO A LOS COLABORADORES DE LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA, COLOCANDO SU PROPAGANDA SOBRE LA DEL LIC. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA Y EN GENERAL SOBRE LA DE EL (sic) *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ESTA* (sic) *PERSONAS SIMPLEMENTE HAN MANIFESTADO SER MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y HAN AGREGADO QUE LO QUE HACEN ES POR INSTRUCCIONES DE SU JEFA, LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA.*

P R U E B A S

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- *LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE OCURSO DONDE SE OBSERVA INOBJETABLEMENTE EL HECHO DOLOSO QUE MOTIVA ESTA QUEJA.*

- *LAS NOTAS PERIODISTICAS QUE DAN CUENTA DE LOS CITADOS HECHOS.*

LA PERICIAL CONTABLE A CARGO DEL C.P. AUSTREBERTO LASTRA GONZALEZ, CON DOMICILIO EN AV. ALVARO OBREGON N. 10 COLONIA ROMA C.P. 06700. A QUIEN SOLICITO SE LE HAGA SABER SU NOMBRAMIENTO PARA EFECTO DE SU ACREDITACION, ACEPTACION Y PROTESTA.

ESTA PERICIAL TIENE COMO OBJETO CUANTIFICAR EL DAÑO AL PATRIMONIO SUFRIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ESPECIFICAMENTE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, POR LA DESTRUCCION, ALTERACION, BLOQUEO Y DAÑO DE SU PROPAGANDA POLITICA.

D E R E C H O

FUNDO MI QUEJA EN LOS ARTICULOS 155, 156,245,246, 275,276 Y 277 DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED H. C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ATENTAMENTE PIDO:

1. TENERME POR PRESENTADO EN LOS TERMINOS DE ESTE ESCRITO.
II.-TRAMITARLO Y APLICAR LAS SANCIONES DISPUESTAS POR EL CODIGO ELECTORAL DEL D.F.

III.-ORDENAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y A SU CANDIDATA DOLORES PADIERNA QUE SUSPENDA DE INMEDIATO SU CONDUCTA DOLOSA.

IV.-EMPLAZAR A LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA Y A SU PARTIDO PARA QUE EN EL TERMINO LEGAL CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."

II. Con fecha veintitrés de junio de dos mil, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el escrito que nos ocupa, para su debida tramitación.

III. Con fecha veintiséis de junio de dos mil, se dictó Acuerdo de radicación admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, excepto el medio de convicción identificado en el escrito de queja con el inciso c), consistente en la Pericial Contable a cargo del C. P. Austreberto Lastra González, probanza que no fue admitida por esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 párrafo segundo, incisos b) y d) del Código Electoral del Distrito Federal e iniciándose procedimiento de Queja, ordenando realizar las actuaciones siguientes:

a) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se practicara la notificación personal, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le imputa el Partido Revolucionario Institucional.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

b) Correr traslado a la C. María de los Dolores Padierna Luna a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se practicara la notificación personal, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le imputa el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil, el XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través de la cual se precisa la diligencia realizada por el Secretario del Consejo citado, Lic. Juan Hernández Ayala, con motivo del escrito presentado por la C. Gloria Meza Meza, consignando en ella lo siguiente:

> ***"SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADO JUAN HERNADEZ AYALA, MARIANO GRANADOS GARCÍA Y ADRIANA MORALES RUIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL NUMERO XVI, ANALISTA JURÍDICO Y SECRETARIA, RESPECTIVAMENTE, A FIN DE PROCEDER A REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR CON MOTIVO DEL ESCRITO QUE A LAS DIECIOCHO HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA QUE SE ACTÚA, PRESENTO LA CIUDADANA GLORIA MEZA MEZA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DSTRITAL NUMERO XVI,... INSPECCIÓN OCULAR QUE SE TRATO DE REALIZAR DENTRO DE LAS TRES HORAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO, EN COMPAÑÍA DE MARIANO GRANADOS GARCÍA Y ADRIANA MORALES RUIZ, EN SU CARACTER DE TESTIGOS, SIN HABERSE PODIDO EFECTUAR EN VIRTUD QUE DENTRO DEL ESCRITO NO SE PRECISA EL DOMICILIO EN QUE SE DICE SE EFECTUÓ LA DESTRUCCIÓN DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NO SE PUDO IDENTIFICAR EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ACOMPAÑARON COMO PRUEBA, EL LUGAR EN DONDE SE TOMARON, POR LO QUE SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA..."***

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

V. Con fecha cinco de julio de dos mil, mediante escrito de la misma fecha, el C. Mauricio del Valle Morales en representación del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al punto VII del Acuerdo de fecha veintiséis de junio del mismo año, en tiempo y forma, manifestó ante esta autoridad lo siguiente:

> ***"Solicito sea desechado de plano el asunto al rubro indicado, toda vez que el recurrente manifiesta que interpone ENERGICA PROTESTA, recurso que no se encuentra que no se encuentra*** (sic) ***regulado por el Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual se da contestacion*** (sic) ***en forma CAUTELAR.***
>
> ***Que por medio del presente escrito, estando dentro del término establecido por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a dar*** (sic) ***a la temeraria e infundada QUEJA interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARIA DE LOURDES*** (sic) ***PADIERNA LUNA, candidata a jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, haciéndolo de la siguiente manera:***
>
> ***PRIMERO.***
>
> ***Antes que nada referiremos que el recurso de queja que nos ocupa, debe ser desestimado pues el mismo resulta ser obscuro e incongruente ya que del análisis de los supuestos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones, no se desprende en forma clara cual es la conducta especifica en que sucedieron los hechos que se imputan, así mismo, no es claro en cuanto a lugar, modo, tiempo y circunstancias en que sucedieron los mismos, ya que de las supuestas pruebas que aporta la quejosa consistente en las fotografías que anexa a su escrito de queja, de las mismas no se acredita relación alguna con los falsos hechos que pretenden atribuirle al partido que represento, ya que de ellas no se desprende una secuencia lógica en la que brigadistas de mi representada hayan realizado las conductas que infundadamente pretende hacer valer la hoy quejosa, pues de las fotografías únicamente se aprecia la existencia de personas que se encuentran cerca de la propaganda electoral sin que se desprenda que dichas personas se encuentren destruyendo la propaganda que la parte quejosa alega, en segundo lugar no se desprende de dichas pruebas que las personas que se ven en las fotografías sean brigadistas del partido que represento, sino contrariamente a lo manifestado por la hoy quejosa se observa de las pruebas en comento que se trata de cualquier ciudadano común y corriente que pudiera estar observando o leyendo la propaganda que se encontraba pegada, manifestaciones por las cuales resulta ser totalmente infundada, improcedente e inoperante la queja que se contesta, por lo que es procedente que este Consejo la desestime, declarando infundado el recurso de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.***
>
> ***Por lo que respecta a las notas periodísticas es importante destacar que las mismas son totalmente apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento legal y***

completamente fuera de la realidad, ya que el candidato a Delegado en Cuauhtémoc Jorge Schiaffino Isunza se imagina o supone que su propaganda fue retirada por brigadistas del partido que represento, pero no acredita su dicho con pruebas idóneas que permitan creer en sus aseveraciones, en tal virtud es procedente que este Consejo declare improcedente la presente queja por no estar ajustada a derecho.

En este orden de ideas, como ha quedado manifestado, *de las probanzas antes mencionadas no se desprende conducta alguna atribuible al Partido de la Revolución Democrática y mucho menos no existe relación alguna de estas con lo hechos manifestados en el escrito inicial, por lo que debe concluirse y resolverse como infundado el presente asunto.*

SEGUNDO.

Respecto de los hechos manifestados por la parte quejosa, me permito contestarlos de la siguiente manera:

H E C H O S:

1 . Lo manifestado en el correlativo que se contesta, se niega para todos los efectos legales ha (sic) que haya lugar, siendo de suma importancia resaltar el hecho de que en la conducta que se imputa al equipo de campaña de María Dolores Padierna candidata a Jefe Delegacional en Cuahutémoc* (sic) *postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se encuadra en lugar, modo, tiempo y circunstancias.

2. Lo manifestado en el hecho que se contesta se niega para todos los efectos legales ha (sic) que haya lugar, haciendo hincapié que al describir la conducta que se imputa al equipo de campaña de María Dolores Padierna candidata a Jefe Delegacional en Cuahutémoc* (sic) *postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se especifica tiempo lugar y circunstancias en las cuales se desarrollo la dicha conducta.

TERCERO.

Por otro lado, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, me permito manifestar lo siguiente:

- ***[Las fotografías que se adjuntaron al escrito inicial de queja, Se OBJETAN en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que se les pretende dar, debido a que las mismas no se encuentran ofrecidas conforme las normas de procedimiento, pues el oferente incumple con lo dispuesto por el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, que en lo conducente dispone: ' El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo produce la prueba...', cuestión que el oferente de la prueba en ningún momento cumple, ya que no manifiesta el modo, tiempo y lugar en se llevaron a cabo los actos que menciona, pasando por alto el mandato legal antes mencionado. Así mismo, al momento en que se ofrece la prueba se omite manifestar con que hechos se relaciona la misma, el alcance y valor probatorio, así como el porque considera que se acreditan los hechos, omisión que a todas luces infringe el fundamento legal en comento, debido a ello, en buena lógica***

jurídica las presentes pruebas deben desestimarse para la investigación que se realiza.

Aunado a lo anterior, el oferente de dicha probanza incumple con los lineamientos establecidos por el artículo 362 (sic) *del Código Electoral del Distrito Federal, que en lo conducente manifiesta: 'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos...' fundamento legal que se pasa por alto al momento de que se ofrece esta prueba, pues en ningún momento se ofrece como PRUEBA TECNICA, motivos más que suficientes para que sean desestimadas las pruebas ofrecidas por la quejosa.*

- *[Por lo que respecta a las notas periodísticas que ofrece como prueba el Partido Revolucionario Institucional, se OBJETAN, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que se le pretende dar, toda vez que las mismas no se encuentran ofrecidas conforme a las normas de procedimiento, además de ellas únicamente se desprende una opinión subjetiva carente de todo fundamento legal, externada por el señor JORGE SCHAFFINO (sic) ISUNZA candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que se estaba maltratando su propaganda imputando el maltrato de dicha conducta al partido que represento, pero de dichas aseveraciones no existe prueba alguna que respalde el dicho de ésta persona.*

Por todo lo manifestado con antelación se desprende que en *buena lógica jurídica y aplicando correctamente las normas de procedimiento se deben desechar de plano las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, pues como se manifestó con antelación éstas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho y por lo tanto deberán de ser desechadas por ser improcedentes.*

CUARTO.

Así mismo, por convenir a los intereses del Partido Político que represento, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

I.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con lo cual se pretende probar el hecho de que el partido que represento en todo momento ha actuando (sic) apegado a las leyes electorales.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se integren el (sic) *expediente en que se actúa y que favorezcan a mi representado.*

Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con lo cual se pretende probar el hecho de que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en todo momento ha respetado a las leyes electorales."

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

VI. Mediante oficio SE-UAJ/451/2000 de fecha siete de julio de dos mil, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al encargado de la Oficialía de Partes de este Instituto, un informe de presentación de escritos o promociones por parte de la C. María de los Dolores Padierna Luna, candidata común postulada a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por el Partido de la Revolución Democrática con relación al expediente que nos ocupa, durante el periodo del 1° al 5 de julio del año en curso, para el efecto de tener certeza sobre el cumplimiento del requerimiento ordenado en el Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil.

VII. Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, precisando que durante el plazo comprendido del 1° al 5 de julio del año en curso, no se recibió escrito o promoción alguno signado por la C. María de los Dolores Padierna Luna, candidata común postulada a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Con fecha trece de julio de dos mil, se dictó Acuerdo para los efectos siguientes:

a) Tener por presentada para los efectos legales a que haya lugar, el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil, remitida por el XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

b) Tener al Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo en tiempo y forma, el punto VII del Acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente año.

c) Tener por acreditada la personería del C. Mauricio del Valle Morales, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Tener como domicilio señalado por el compareciente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle de Monterrey número ciento cincuenta y nueve, segundo piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y por autorizados para los mismos efectos a los CC. Julio Cesar Cisneros Domínguez, Angel Nava Rojas, Miguel Cervantes Galicia y Elizabeth López Peña.

e) Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas por el promovente, mismas que se consideraron desahogadas por su propia y especial naturaleza, y cuya valoración se reservó para el momento procesal oportuno.

f) En cumplimiento al apercibimiento decretado en Acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente, emitido por el suscrito, tener por perdido el derecho de la C. María de los Dolores Padierna Luna, para contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que se le imputan, en términos de lo previsto por los artículos 248 párrafo primero;

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

249 párrafo tercero y 277 segundo párrafo, inciso a) del Código de la materia, toda vez que de las presentes actuaciones se desprende que la ciudadana mencionada, fue debidamente emplazada el día treinta de junio de dos mil y que durante el plazo de cinco días, que corrió del primero al cinco de julio del año en curso, no presentó ante esta autoridad promoción alguna.

g) Declarar cerrada la instrucción en el presente asunto, toda vez que el mismo, se encuentra debidamente substanciado sin diligencia alguna pendiente por desahogar, en consecuencia, con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 párrafo segundo, inciso d) del Código de la materia, se determinó proceder a formular el Dictamen correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resolviera en lo conducente, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracciones XI y XII y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General formula el presente proyecto de Resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 60 fracciones XI y XII, 156 párrafo primero, 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 277 párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de ***"actos dolosos, violatorios de las***

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

normas electorales y de la ética con que deben conducirse los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc".

2. Que el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia del presente proyecto de Resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I, inciso b) del citado Código, en el sentido de que en su carácter de Partido Político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (*legitimatio ad causam*).

   Asimismo también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de Partido Político, puede, aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (*legitimatio ad procesum*).

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso, si lo hace valer el presunto infractor, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

De este modo, se advierte que el escrito presentado por el quejoso, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que aportando elementos de prueba, imputa al Partido de la Revolución Democrática y a su candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, C. María de los Dolores Padierna Luna, actos que de ser acreditados, podrían constituir contravención alguna a disposiciones legales establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

4. Que para efectos de método, se analizarán en primer lugar los hechos, consideraciones de derecho y pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil, estudiándose cada uno de los argumentos vertidos para posteriormente analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

En principio cabe destacar que como se desprende del párrafo segundo del escrito de fecha veinte de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional expresa manifiestamente lo siguiente:

> ***"QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 155, SEGUNDO PARRAFO, Y DEL ARTICULO 277, SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITPO (sic) FEDERAL; VENGO A INTERPONER ENERGICA PROTESTA EN CONTRA DE LA C. MARIA DOLORES PADIERNA LUNA,CANDIDATA (sic) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, POR LOS ACTOS DOLOSOS QUE A CONTINUACION ENUMERO Y QUE SON VIOLATORIOS DE LAS NORMAS ELECTORALES Y DE LA ETICA CON QUE DEBEN CONDUCIRCE (sic) LQS CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC"***

En tal virtud, esta autoridad administrativa se encuentra ante la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidata a Jefe

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Delegacional en Cuauhtémoc, esto es, de conformidad con el escrito inicial se está en presencia de una litis en donde tanto el quejoso como el presunto infractor son Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra relevancia, en razón de ubicar el caso que nos ocupa, dentro del procedimiento de Queja al que se refiere el artículo 277 del Código de la materia, para una vez precisada la litis, estar en aptitud de entrar al análisis de fondo respecto a los argumentos que sustentan la Queja.

5. Ahora bien, de los dos hechos que conforman el capítulo respectivo del escrito de queja de fecha veinte de junio de dos mil, se desprende lo siguiente:

> ***"1. SISTEMATICAMENTE POR DIFERENTES RUMBOS DE ESTE DISTRITO, EL EQUIPO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA SE HA DADO A LA TAREA DE COLOCAR SU PROPAGANDA(POSTERS Y/O CARTELONES)*** **(sic)** ***SOBRE LA DEL LIC. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, LO ANTERIOR LO ACREDITO CON LAS FOTOGRAFIAS Y LAS CRONICAS PERIODISTICAS QUE ANEXO.***
>
> ***2. EN VARIAS OCASIONES HEMOS SORPRENDIDO A LOS COLABORADORES DE LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA, COLOCANDO SU PROPAGANDA SOBRE LA DEL LIC. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA Y EN GENERAL SOBRE LA DE EL*** **(sic)** ***PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ESTA*** **(sic)** ***PERSONAS SIMPLEMENTE HAN MANIFESTADO SER MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y HAN AGREGADO QUE LO QUE HACEN ES POR INSTRUCCIONES DE SU JEFA, LA CANDIDATA DOLORES PADIERNA."***

Por lo que hace a las consideraciones de derecho en las que el Partido Revolucionario Institucional funda su escrito de queja cabe destacar lo siguiente:

La quejosa advierte que la conducta realizada, presuntamente, por el equipo de campaña de la candidata a Jefe Delegacional, Dolores Padierna Luna, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y miembros de dicho Partido, al colocar su propaganda sobre la del Lic. Jorge Schiaffino Isunza, candidato a Jefe Delegacional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en general sobre la propaganda del Partido Político citado, viola lo establecido por los artículos 155 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal, calificando dichos actos como dolosos.

Debe precisarse, que las pruebas que ofreció el Partido Revolucionario Institucional para acreditar los hechos y las presuntas violaciones a la ley, han quedado referidas con antelación y fueron ofrecidas en el propio escrito de queja de fecha veinte de junio de dos mil, las cuales consisten en:

"LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- ***LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE OCURSO DONDE SE OBSERVA INOBJETABLEMENTE EL HECHO DOLOSO QUE MOTIVA ESTA QUEJA.***

- ***LAS NOTAS PERIODISTICAS QUE DAN CUENTA DE LOS CITADOS HECHOS.***

LA PERICIAL CONTABLE A CARGO DEL C.P. AUSTREBERTO LASTRA GONZALEZ, CON DOMICILIO EN AV. ALVARO OBREGON N. 10 COLONIA ROMA C.P. 06700. A QUIEN SOLICITO SE LE HAGA SABER SU NOMBRAMIENTO PARA EFECTO DE SU ACREDITACION, ACEPTACION Y PROTESTA.

ESTA PERICIAL TIENE COMO OBJETO CUANTIFICAR EL DAÑO AL PATRIMONIO SUFRIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ESPECIFICAMENTE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTEMOC, POR LA DESTRUCCION, ALTERACION, BLOQUEO Y DAÑO DE SU PROPAGANDA POLITICA."

Una vez transcritos los hechos, consideraciones de derecho y pruebas ofrecidas por el quejoso y establecida la litis que se hace consistir en:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Que el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, la C. María de los Dolores Padierna Luna, colocaron su propaganda, sobre la del Lic. Jorge Schiaffino Isunza, candidato a Jefe Delegacional postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la misma demarcación, considerando que viola los artículos 155 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta autoridad estima que dicha imputación, no encuentra sustento alguno en los hechos, en las consideraciones de derecho y mucho menos encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de las siguientes consideraciones que a continuación se expresan:

Como ha quedado manifiesto, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional formula Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de ***"actos dolosos, violatorios de las normas electorales y de la ética con que deben conducirse los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc"***, en la narrativa de los dos hechos contenidos en el capítulo respectivo, el propio quejoso endereza su acusación en contra de personas físicas, las cuales presuntamente son del equipo de campaña de la C. María Dolores Padierna Luna, candidata a Jefe Delegacional y miembros del Partido Político referido, pero no aporta o menciona los nombres o rasgos fisonómicos de las personas a las que se les imputa directamente los hechos materia de esta Queja, los cuales resultan indispensables para conocer la identidad de las mismas.

Lo antes expuesto conduce a esta autoridad, en principio, a analizar si en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la responsabilidad

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

del Partido de la Revolución Democrática como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que según el Partido Revolucionario Institucional, son constitutivos de violaciones a los artículos 155 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, se observa que las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil, consistentes en dos recortes de periódico y ocho fotografías, constituyen probanzas que han quedado detalladas con antelación en este considerando, analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, debe señalarse que los citados recortes de periódicos, no generan convicción alguna en esta autoridad respecto a la veracidad de las supuestas manifestaciones a cargo del Lic. Jorge Schiaffino Isunza, toda vez que no se encuentran reforzados por alguna otra prueba que previa adminiculación diera certeza al hecho respectivo y sobre todo creara convicción respecto a la responsabilidad que se pretende fincar al Partido de la Revolución Democrática, a la C. María de los Dolores Padierna Luna o a los integrantes de la campaña de la entonces candidata a Jefe Delegacional.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías, éstas acreditan que efectivamente existe propaganda de la C. María de los Dolores Padierna Luna, candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, pegada en postes de luz y paredes, sin precisar el lugar exacto en donde se encuentran; destacando que, en dos de las fotografías mencionadas, se aprecia que bajo la propaganda antes señalada, se encuentra otra perteneciente al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, las pruebas referidas, de ninguna forma acreditan que el Partido de la Revolución Democrática como tal, esto es, en su carácter

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

de entidad de interés público con personalidad jurídica propia, hubiese intervenido en la organización y ejecución de los hechos respectivos, toda vez que los recortes de las notas periodísticas y las fotografías ofrecidas como probanzas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que acreditan es, tener por cierta la afirmación consistente en haber encontrado propaganda del Partido de la Revolución Democrática sobrepuesta a la del quejoso, pero en ninguno de estos elementos de convicción, se encuentra corroborada la participación del Partido de la Revolución Democrática, como responsable de la situación descrita, asimismo, es importante destacar, que el promovente respecto de las probanzas descritas, jamás señaló al ofrecerlas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que sucedieron los hechos.

En este sentido, nos encontramos ante un hecho a cargo de personas físicas, diversas a la persona jurídica denominada Partido de la Revolución Democrática, distinción que es absolutamente fundamental para fincar responsabilidad en la presente Queja.

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar, que el Partido Revolucionario Institucional imputa al Partido de la Revolución Democrática, la violación de los artículos 155 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal, razón que lleva a esta autoridad a estudiar las hipótesis normativas contenidas en dichos preceptos al tenor de los hechos, consideraciones de derecho y prueba que se expusieron y ofrecieron por el quejoso.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que el artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, expresamente dispone:

> ***"ARTICULO 155. Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General,***

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

> ***previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.***
>
> ***Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."***

Analizando el precepto legal aludido, se desprende del mismo, que en él, se hace referencia al procedimiento que el Consejo General establecerá para la designación de lugares de uso común, para efectos de que los Partidos Políticos coloquen su propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, es conveniente ubicar expresamente la hipótesis legal contenida en dicho precepto:

> ***"ARTICULO 156. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.***
>
> ***En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado."***

En atención a lo anterior, esta autoridad considera que al no estar acreditada la participación del Partido de la Revolución Democrática como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que sustentan la Queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, como ha quedado especificado en los razonamientos anteriores que forman parte del presente considerando,

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

no es posible tener por cierta la afirmación del quejoso en el sentido de que el citado Partido Político, transgredió el precepto legal mencionado.

Sin embargo, resulta por demás necesario analizar sí en el caso que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de asociación política violentó la disposición normativa contenida en el artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es imprescindible hacer un análisis integral de los hechos, las consideraciones de derecho y las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos para ello.

En concordancia, debe precisarse que de las pruebas exhibidas por el quejoso, a excepción de la pericial contable que no le fue admitida por no estar ofrecido conforme a derecho, tal y como se acredita en el acuerdo de radicación y admisión que obra agregado a los autos, se desprende que efectivamente existe una violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma, sin embargo de los medios de prueba mencionados, también se desprende que las personas físicas a las que se les imputan directamente los hechos, éstas no son identificadas y por lo tanto no se tiene la certeza de que formen parte del equipo de campaña de la candidata a Jefe Delegacional, C. María de los Dolores Padierna Luna, o que sean miembros del Partido Político que la postula.

Por lo anterior, se concluye que no se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, la C. María de los Dolores Padierna Luna, en ese entonces candidata a Jefe Delegacional, ni integrante

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

alguno de su equipo de campaña, hubiesen transgredido los artículos 155 y 156 del Código Electoral del Distrito Federal.

Una vez realizado el análisis respecto de la presunta realización de ***"actos dolosos, violatorios de las normas electorales y de la ética con que deben conducirse los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc"***, los que presuntamente cometió el Partido de la Revolución Democrática y resuelto que ha sido por esta autoridad, la falta de elementos de convicción que hagan posible la acreditación de la imputación vertida en contra del Partido Político citado, la C. María de los Dolores Padierna Luna, en ese entonces candidata a Jefe Delegacional, ni a integrante alguno de su equipo de campaña, se concluye que en la presente Queja, no se acredita responsabilidad alguna a cargo de los mismos en los hechos que se estudian, toda vez que el Partido quejoso, no aportó en términos de los artículos 263 y 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, elementos de convicción que permitieran acreditar plenamente, los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, referidos en su escrito de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de la materia, razón por la que no ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, a la C. María de los Dolores Padierna Luna, en ese entonces candidata a Jefe Delegacional, ni a integrante alguno de su equipo de campaña.

De manera ilustrativa, sirve de apoyo a la motivación que sustenta la determinación que antecede, el criterio de jurisprudencia que a continuación se expone:

Visible en:

"Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Diciembre de 1991
Tesis: VI.2o. J/166
Página: 95

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. ***Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.***

Precedentes:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ***Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.***

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nevarez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, p g. 87."

De la mayor importancia resulta ubicar el aspecto relativo a que en un procedimiento de queja como el que nos ocupa, no es dable a la autoridad recabar oficiosamente pruebas que no fueron aportadas, en el momento procesal oportuno, por las partes litigiosas, esto es, la autoridad deberá resolver, con los elementos que tuvo a la vista exclusivamente, a menos que surja en la hipótesis investigada la posibilidad de requerir pruebas a instancias internas de la autoridad resolutiva, situación que no se hizo necesaria en la especie.

Como apoyo a lo antes manifestado, se transcribe la tesis relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal siguiente:

CLAVE DE TESIS No. TEDF015.1EL1/99
FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999
INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: PRIMERA

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

MATERIA: ELECTORAL

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL 015/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. *El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurran los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio..."*

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° párrafo primero, 3°, 60 fracciones XI y XII, 143 párrafo primero, inciso a), 145 párrafo primero, 148 párrafo primero, 155, 156 párrafo primero, 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f) y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

RESUELVE

ÚNICO.- No ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, a la C. María de los Dolores Padierna Luna, en ese entonces candidata a Jefe Delegacional, ni a integrante alguno de su equipo de campaña, por los hechos que les imputó el Partido Revolucionario Institucional en la queja que se resuelve, por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 4 y 5 de la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71, inciso g) y 74, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

EL CONSEJERO PRESIDENTE	EL SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO	LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI

ADG/UIBC/AVG/LAC